

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD**

Girardota, diciembre dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05308-31-10-001- <b>2021-00278</b> -00
Proceso:	Verbal – Privación de Patria Potestad
Demandante:	Beatriz Elena Ospina Londoño, c.c. 39.355.480
Demandado:	Duván Alonso Castro Sánchez, c.c. 70.325.739
Menor	Tomás Castro Ospina, NUIP: 1.036.519.156 Indicativo serial: 37397792 T.I. No. 1.036.519.156
Interlocutorio No.	529 - 2021
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la solicitud que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto por estados, so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Indicará claramente, el lugar de residencia del menor en tanto que en el acápite de las notificaciones no se registra el lugar de residencia actual del menor Tomás Castro Ospina.
2. Atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, se indicará el nombre de los parientes que deban ser oídos por **línea paterna**, de acuerdo con el artículo 61 de Código Civil. Es de anotar que al parecer a ellos se alude en el hecho cuarto de la demanda.

Respecto a la **medida cautelar** solicitada, permiso para salir del país del menor **Tomás Castro Ospina**, con destino a Punta Cana – República Dominicana, a partir del sábado 30 de octubre de 2021, con regreso el miércoles 3 de noviembre del 2021, por un período de cinco (5) días, con el fin de vacacionar en compañía de su grupo familiar, se tiene que el certificado de la agencia de viajes Start Travel – Mayorista de Turismo, es del 15 de octubre de 2021 y se acude ante el Juez de Familia presentando la demanda, el 19 de octubre de 2021, y el viaje ya estaba programado. Por

lo que para la fecha de este auto, no hay lugar a resolverlo por carencia de objeto.

Y, sobre la medida cautelar de asignar el derecho de custodia y cuidado personal derivado de la patria potestad, como derecho fundamental del niño, Tomas Castro Ospina, a la señora Beatriz Elena Ospina Londoño, en este proceso no se accederá a la medida cautelar solicitada, de entrega provisional del aludido niño a su madre, toda vez que la misma ostenta el cuidado personal del adolescente.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en nombre y representación de la solicitante, al abogado **GERMÁN VARGAS CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 10100643 y portador de la Tarjeta Profesional N° 7.723.832 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

Oportuno es advertir de las sanciones a que se hacen acreedores según el artículo 86 del Código General del Proceso, en caso de que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

**NOTIFIQUESE.**



**LINA MARIA OROZCO POSADA**  
Jueza.

